



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0078** -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **14 FEB 2017**

VISTO:

El Informe N° 009-2017-GRA/GR-GG-GRI-SGO (EXP.124-2015-GRA/ST), emitido por la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del servidor Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, por su actuación de Responsable de la Coordinación de Actividades de la Meta: "Mejoramiento de Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río Cachi", ha incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N° 124-2015-GRA/ST (99 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 19 de enero de 2017, el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 009-2017-GRA/GR-GG-GRI-SGO (EXP.124-2015-GRA/ST) sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en



relación al expediente disciplinario N° 124-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, por su actuación de Responsable de la Coordinación de Actividades de la Meta: "Mejoramiento de Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río Cachi" y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Oficio N° 092-2015-DP/OD/AY en Expediente N° 003549 de fecha 16 de febrero de 2015, el Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, los resultados de la investigación administrativa llevada a cabo a nivel de esa entidad en mérito a la queja formulada por los ciudadanos Carlos Laurente Cuba, Luis Apaico Núñez, Alipio Gavilán Huamán, Úrsula Gonzáles Hinostraza y Jony Juan Arias Gutiérrez, por la presunta vulneración de sus derechos laborales y formula, entre otros, las siguientes recomendaciones:

- a) Restituir de manera inmediata a sus labores habituales a los trabajadores Juan Carlos Laurente Cuba, Alipio Gavilán Huamán, Úrsula Gonzáles Hinostraza, Jony Juan Arias Gutiérrez y Luis Apaico Núñez, en el Programa "Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Cachi", Unidad de Coordinación de Actividades de OPEMAN, adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura, conforme también se tiene de la recomendación efectuada mediante el Informe Técnico N°002-2015-GRA-GG-GRI/SGO; sin perjuicio de continuar contra ellos, el procedimiento administrativo correspondiente por los cargos levantados, con las garantías del debido proceso administrativo.
- b) Instaurar procesos administrativo disciplinario contra el Ing. Sergio Urribari Urbina y demás funcionarios que resulten responsables de haber direccionado intencionalmente, el despido arbitrario de los citados trabajadores, reservándonos el derecho de remitir los actuados al Ministerio Público por constituir los referidos hechos, presunto ilícito penal contra la administración pública.
- c) Considerar en la renovación de los contratos de trabajo, el criterio del principio de continuidad que opera en el régimen laboral peruano, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, asumiendo los contratos modales, intermitentes o determinados, únicamente para casos excepcionales y con las limitaciones que la ley reconoce, para evitar futuros conflictos jurídicos; asimismo, los dispositivos legales conexos establecidos en el Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Ley N° 24041.

Que, con Oficio N° 371-2015-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 20 de mayo de 2015, la Directora de Recursos Humanos remite el Oficio N° 092-2015-DP/OD/AY, para emitir pronunciamiento respecto al numeral b) de las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo de Ayacucho.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:



Que, mediante Carta N° 32-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 1 de marzo de 2016, se le comunica al involucrado **Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina** en su calidad de Responsable de la Coordinación de Actividades de la Meta: "Mejoramiento de los servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del río Cachi", el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, por consiguiente de la evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario, se advierte presunta irregularidad administrativa incurrida por el **Ing. SERGIO GENE URRIBARRI URBINA** en su condición de Responsable de la Coordinación de Actividades de la Meta: "Mejoramiento de los servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del río Cachi", haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

- a) **Falta Disciplinaria** prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", por haber transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) del artículo 39° de la Ley N° 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; y numeral b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con sus obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156°, numeral a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional, d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde; g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...); conforme a los hechos denunciados por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 092-2015-DP/OD/AY.
- b) **Falta Disciplinaria** prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057 "**La negligencia en el desempeño de las funciones**", por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que hacen presumir que el servidor **Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina**, Residente de la Meta "Mejoramiento de los Servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Cachi", no habría adoptado las medidas administrativas para respetar el derecho constitucional al trabajo de los servidores Juan Carlos Laurente Cuba, Alipio Gavilán Huamán, Úrsula Gonzáles Hinostroza, Jony Juan Arias Gutiérrez y Luis Apaico Núñez, que venían laborando en forma permanente e ininterrumpida en el mencionado proyecto; habiendo emitido irregularmente la Carta N° 033-2014-GRA-GRI/CA de fojas 25 de fecha 31 de diciembre de 2014, en la que dispone al señor Abilio Humberto Manrique Ozejo, encargado de control de personal, restrinja el ingreso de los servidores que no tengan vínculo laboral y/o contractual y se prohíba la utilización de los bienes de la institución, instalaciones de la planta y equipos hasta la evaluación de la renovación de sus contratos, precisando que se trataría de una disposición de la Alta Dirección, lo que no se verifica por cuanto el documento no registra ninguna referencia a otro emitido por los órganos administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho, encargados por función de emitir las disposiciones sobre control y asistencia del personal contratado. Siendo que en el Oficio N° 092-2015-DP/OD-AY, la Defensoría del Pueblo, imputa asimismo al mencionado trabajador haber emitido la Carta N° 033-2014-GRA-GRI/CA y Oficio N° 517-2014-GRA-GRI/CA de fecha 31 de



diciembre de 2014 (con el que pone en conocimiento de la Gerencia General Regional el incumplimiento de funciones de cada uno de los citados trabajadores) con la única intención de lograr el apartamiento de los trabajadores de su centro de labores quienes no ingresaron, lo que más tarde se evidenció con la no renovación de sus contratos, siendo que la falta de diligencia y respeto de las normas sobre protección del derecho al trabajo reconocidos en la Constitución Política del Estado, artículo 22° ha traído como consecuencia que a los trabajadores no se les renueve el contrato, siendo objeto de queja ante la Defensoría del Pueblo. Por cuyos hechos amerita iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

Artículo 39°: Obligaciones de los servidores civiles:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
- b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- c) Negligencia en el desempeño de las funciones.

- D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil:

Artículo 155°: De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades: El régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad, neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada.

Artículo 156°: Obligaciones del servidor:

- a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.
- b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde.
- g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...).

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:



HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, de la denuncia formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 092-2015-DP/OD-AY del 16 de marzo de 2015, se tiene conocimiento de los siguientes hechos:

Que, los ciudadanos Carlos Laurente Cuba, Luis Apaico Núñez, Alipio Gavilán Huamán, Úrsula Gonzáles Hinostriza y Jony Juan Arias Gutiérrez, denunciaron que ingresaron a laborar al Gobierno Regional de Ayacucho para realizar labores inherentes a la operación y mantenimiento de la infraestructura concluida del ex Proyecto Especial Río Cachi, para cuyo efecto con las instancias pertinentes suscribieron sendos actos resolutiveos, mediante los cuales se les contrató dentro del régimen laboral de la actividad pública regulada por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como las Leyes N° 11377 y 24041, respectivamente. En ese contexto se encontraban adscritos a la Oficina de Coordinación de Actividades de OPEMAN (operación y mantenimiento), desempeñando labores en el marco del Programa "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi", precisando cada recurrente sus años de servicio de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Fecha de Ingreso al proyecto Especial Río Cachi	Fecha de Ingreso al Gobierno Regional de Ayacucho	Total de años de trabajo	Modalidad de contrato	Cargo/ Responsabilidad
Juan Carlos Laurente Cuba	12-01-2007	01-04-2007	7 años y 11 meses	D.Leg. 276	Asistente Técnico de Logística y Almacenamiento
Luis Apaico Núñez	01-02-2007	01-04-2007	7 años y 11 meses	D.Leg. 276	Técnico en Control de Hidráulica Mayor
Alipio Gavilán Huamán	17-07-2001	01-04-2007	13 años y 6 meses	D.Leg. 276	Técnico en Control de Hidráulica Mayor
Úrsula Gonzáles Hinostriza	01-07-2011	01-06-2011	3 años y 11 meses	D.Leg. 276	Asistente Administrativo OPEMAN
Jony Juan Arias Gutiérrez	01-01-1992	01-04-2007	23 años	D.Leg. 276	Asistente de Campo

Que, asimismo se señala que los quejosos con fecha 6 de enero de 2015, al constituirse a su centro de labores ubicado en el Campamento de la Presa Cuchoquesera, fueron impedidos de ingresar por el personal de seguridad, señalando que actuaban de ese modo por orden expresa del Residente de Obras, Ing. Sergio Urribarri Urbina, en razón que en la mencionada fecha ya no tenían vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho, ante lo cual solicitaron al Juez de Paz de Putacca, a fin que levante un acta de constatación.

Que, de la evaluación y análisis efectuado por la Defensoría del Pueblo se llega a determinar lo siguiente:

Sobre la periodicidad de los contratos laborales de los trabajadores:

Que, conforme a los actos resolutiveos materia de análisis, los recurrentes fueron contratados periódicamente bajo el régimen de la actividad pública, renovándosele su contrato de trabajo, regularmente cada tres meses, situación que fue institucionalizada por el Gobierno Regional de Ayacucho desde hace varios años (...). Que mediante esta práctica de generar contratos cada 3 meses en promedio, lo que el Gobierno Regional de Ayacucho ha pretendido, es darle la connotación de contratos temporales, todo ello con la finalidad de evitar la estabilidad laboral de los recurrentes (...).

Que, conforme se ha señalado, la periodicidad de los contratos esbozados en el ítem anterior, en modo alguno denota que los recurrentes desempeñaban trabajos de carácter temporal o accidental como se indica en la parte considerativa de los actos resolutiveos, que tomándose como premisa legal lo dispuesto en el artículo 8° del



Decreto Ley N° 11377, lo dispuesto en la parte pertinente del Decreto Legislativo N° 276, en el artículo 38° del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asimismo lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 24041, el Gobierno Regional de Ayacucho haciendo suyo una práctica institucionalizada en la administración pública peruana y realizando una interpretación inexacta de los citados cuerpos normativos, ha pretendido considerarlos como trabajadores eventuales o accidentales de obra determinada, para efectos de no generar estabilidad laboral alguna, desnaturalizando los contratos de trabajo de los recurrentes, cuando el sentido y espíritu de las referidas normas ha sido expresamente dilucidado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. (...) Es decir el Gobierno Regional de Ayacucho, ha hecho es simular un vínculo laboral temporal para encubrir uno que en realidad era permanente.

Que, a partir de este principio esbozado por el Tribunal Constitucional, igualmente concluimos que la situación laboral de los recurrentes se adecúa perfectamente al citado principio de la realidad, pues en la práctica estos a diferencia de lo que se pretende dar a entender en los contratos de trabajo suscritos, desempeñaban labores de naturaleza permanente en el Proyecto "Mejoramiento de los servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del Cachi.

Labores desempeñadas por los recurrentes:

- **Juan Carlos Laurente Cuba:** Asistente en Logística y Almacenamiento, que está relacionado a la custodia y atención de los bienes y/o materiales, según requerimiento del residente de obra y de la red hidrometeorológica, además de la elaboración de contratos y hojas de tareo.
- **Alipio Gavilán Huamán:** Técnico en control electromecánico - operador de las compuertas y válvulas para la regulación de flujo de agua en función a la demanda de agua de los usuarios y mantenimiento preventivo y correctivo.
- **Úrsula Gonzáles Hinostroza:** Responsable de la administración, encargada del trámite de cuentas administrativas, órdenes de compra y de servicios; pago de personal, revisión de reportes financieros de la obra, etc.
- **Jony Juan Arias Gutiérrez:** Técnico en control y monitoreo de las estaciones meteorológicas y automáticos; control de los equipos de meteorología, control de aforos (flujo de aguas de ríos y canales).
- **Luis Apaico Núñez:** Personal de apoyo de la red hidrometeorológica encargado de la fabricación de cercos perimétricos, mantenimiento de equipos hidrometeorológicos, control de aforos, instalación de estaciones meteorológicas y compuertas en las principales tomas laterales.



Como se puede apreciar la magnitud y complejidad de las labores desarrolladas por los trabajadores (...) exige un trabajo no solo calificado, sino de carácter permanente. (...)

Sobre la no renovación del contrato de trabajo y el presunto despido arbitrario:

Que, mediante Carta N° 033-2014-GRA-GRI/CA de fecha 31 de diciembre de 2014 (fojas 25), el Ing. Sergio Urribari Urbina, dispone y ordena al señor Abilio Humberto Manrique Ozejo, encargado de control de personal, restrinja el ingreso de los servidores que no tengan vínculo laboral y/o contractual y por tanto se prohíba la utilización de los bienes de la institución, instalaciones de la planta y equipos hasta la evaluación de la renovación de sus contratos, por ser una disposición de la Alta Dirección (...).

Que, para este efecto, mediante Oficio N° 517-2014-GRA-GRI/CA de fecha 31 de diciembre de 2014, coincidentemente pone en conocimiento de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el incumplimiento de funciones de cada

uno de los citados trabajadores, señalando una serie de omisiones propias de sus funciones habituales, sugiriendo "(...) tomar en consideración estos hechos para futuras contrataciones (...).

Que, lo esbozado líneas arriba, permite abstraer que el móvil de ambas comunicaciones tienen como única intención el apartamiento o despido de los trabajadores de su centro de labores, esto desvirtúa lo expresado por el referido funcionario de que "no tendría inconveniente alguno para hacer la propuesta de renovación de contrata de los servidores, lo que en efecto más tarde se evidenció con la no renovación de sus contratos, lo que, conforme se ha desarrollado ampliamente en los puntos precedentes constituyen despido arbitrario.

Que, en ese extremo, debemos ser enfáticos en que las inconductas atribuidas a los recurrentes, lo que debía haberse realizado es iniciar un procedimiento administrativo de carácter disciplinario. En ese sentido, concluimos que el Gobierno Regional de Ayacucho, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura, Unidad de Coordinación de Actividades – OPEMAN, bajo la responsabilidad del Ing. Sergio Urribari Urbina, se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones al generar el despido arbitrario de los citados trabajadores de la planta de Cuchoquesera.

Que, en el Oficio N° 092-2015-DP/OD-AY de 16 de febrero de 2015, la Defensoría del Pueblo formula las siguientes conclusiones:

- El Gobierno Regional de Ayacucho, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura, Unidad de Coordinación de Actividades – OPEMAN, bajo la responsabilidad del Ing. Sergio Urribari Urbina, ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de los recurrentes Juan Carlos Laurente Cuba, Alipio Gavilán Huamán, Úrsula Gonzáles Hinostroza, Jony Juan Arias Gutiérrez y Luis Apaico Núñez, al no haberse renovado sus contratos de trabajo.
- Los trabajos desarrollados por los referidos servidores en el marco de la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi", han sido consecutivos, permanentes, continuos e ininterrumpidos.
- El Gobierno Regional de Ayacucho, ha institucionalizado la práctica de la suscripción de actos contractuales periódicos (cada 3 meses aproximadamente), ello con el propósito de darle connotación de contratos temporales, con la intención de evitar estabilidad laboral alguna de los recurrentes, interpretando discrecionalmente las leyes que regulan la materia, lo que constituye a todas luces una arbitrariedad.
- Ha existido direccionamiento e intencionalidad por parte del Ing. Sergio Urribari Urbina, en el proceso de despido arbitrario del cual han sido objeto los recurrentes, pues las comunicaciones administrativas (Carta N° 033-2014-GRA-GRI/CA y Oficio N° 517-2014-GRA-GRI/CA de fecha 31 de diciembre de 2014), son concatenantes y ha tenido como único móvil este propósito.
- La arbitrariedad aludida se materializa, además cuando frente al levantamiento de cargos a los trabajadores, no se les ha instaurado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, conforme al trámite regular, sino de manera autoritaria y unilateral, se ha procedido a la no renovación de sus contratos de trabajo.



MEDIOS PROBATORIOS:

Que, en el expediente administrativo disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

01. Informe de Precalificación N° 14-2016-GRA-Ç/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.124-2015-GRA/ST) de fecha 29 de febrero de 2016.
02. Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM. ORH/ST (Exp.124-2015-GRA/ST) de fecha 11 de diciembre de 2015.
03. Carta N° 033-2014-GRA-GRI/C.A. de fecha 31 de diciembre de 2014.
04. Memorando Múltiple N° 522-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de diciembre de 2014.
05. Memorando N° 69-2014-GG/ADM-ORH de fecha 21 de febrero de 2014.
06. Resolución Directoral N° 0014-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 15 de diciembre de 2014.
07. Resolución Gerencial Regional N° 0052-2014-GRA/GG-GRI de fecha 25 de marzo de 2014.
08. Expediente N° 000317 de fecha 07 de enero de 2015.
09. Oficio N° 242-2015-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 10 de febrero de 2015.
10. Oficio N° 092-2015-DP/OAD/AY en Expediente N° 003549 de fecha 16 de febrero de 2015.
11. Acta de Visita del Comisionado de la Defensoría del Pueblo de fecha 12 de enero de 2015.
12. Oficio N° 52-2015-GRA-GG-GRI-SGO de fecha 13 de enero de 2015.
13. Expediente N° 006401 de fecha 18 de marzo de 2016.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 1 de marzo de 2016 se emite la **Carta N° 32-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO** y se comunica al involucrado, **Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina**, como Responsable de la Coordinación de Actividades de la Meta "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi" del Gobierno Regional de Ayacucho, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N° 32-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 1 de marzo de 2016**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, siendo notificada el 2 de marzo de 2016, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.



Que, el procesado **ING. SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, con escrito de fojas 87 y siguientes, recepcionado el 18 de marzo de 2016 en Expediente N° 006401, luego de concederse su ampliación de plazo, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, y manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente (sic):

DESCARGO DEL ING. SERGIO GENE URRIBARRI URBINA:

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

PRIMERO.- Las supuestas imputaciones son falaces y totalmente subjetivas, contrarias a la Constitución Política del Estado, leyes o normas legales reglamentarias, inducidos a error a través de la Carta N° 32-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO, emitido por su Despacho que es fiel transcripción de su contenido del Informe de Precalificación N° 14-2016-GRA/GG-ORADM-ORH generada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Recursos Humanos y de la Sub Gerencia de Obras, con meras acusaciones falsas, sin previo análisis exhaustivo y prueba alguna que la sustente contra el recurrente. Estos hechos se inician cuando a través del Memorando Múltiple N° 522-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de diciembre de 2014, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, de aquel entonces Ing. Pedro Rivera Cea, por culminación del ejercicio presupuestal 2014 e inicio del 2015, comunica a todos los Gerentes Regionales, Directores Regionales y otros que comprende el ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional de Ayacucho para que bajo responsabilidad deberán tener en consideración la prohibición de asumir compromisos laborales que comprometan recursos presupuestales del 2015, por concepto de remuneración, honorarios y otros, sin que expresamente estén autorizadas por este Despacho de la Gerencia General Regional, para evitar obligaciones contractuales no autorizadas y en cumplimiento de esta disposición el recurrente, a través de la Carta N° 033-2014-GRA-GRI/C.A. de fecha 31 de diciembre de 2014 se le exhortó al señor Abilio Humberto Manrique Ozejo, en su condición de encargado de control de asistencia del personal obrero, comunicándole que por disposición de la Alta Dirección queda restringido el ingreso de personal que no tenía vínculo laboral y/o contrato, no utilizar bienes de la institución, instalaciones, equipos, etc., hasta que evalúen la renovación de contratos". (...) bajo esta secuencia de labores en las instituciones públicas iniciaron el día lunes 05 de enero del 2015, fecha en que los trabajadores debieron de constituirse en el centro laboral el primer día hábil del año en curso, sin embargo los trabajadores Úrsula Gonzáles Hinostroza, Juan Carlos Laurente Cuba, Jony Juan Arias Gutiérrez y Antonio Alipio Gavilán Huamán, no estuvieron presentes en su centro laboral de la Meta, afirmación que me permito detallar porque el recurrente estuvo todo el día en la presa Cuchoquesera y los mencionados trabajadores nunca se hicieron presente en su centro de laboral el día 05 de enero de 2015.

Evaluación de descargo:

Que, el servidor imputado manifiesta que la Carta N° 033-2014-GRA-GRI/C.A. de fecha 31 de diciembre de 2014, se origina por la emisión del Memorando Múltiple N° 522-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de diciembre de 2014, suscrito en ese entonces por el Ing. Pedro Rivera Cea, Gerente General, y en cumplimiento a esta disposición de la Alta Dirección exhortó al señor Abilio Humberto Manrique Ozejo, en su condición de encargado de control de asistencia del personal obrero, comunicándole que queda restringido el ingreso de personal que no tenía vínculo laboral y/o contrato, no utilizar bienes de la institución, instalaciones, equipos, etc., hasta que evalúen la renovación de contratos. En ese entender, el Memorando Múltiple N° 522-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de diciembre de 2014, solamente estaba dirigido, entre ellos al Ing. Carlos Zevallos Soldevilla como Gerente Regional de Infraestructura, quien fue notificado con fecha 5 de enero de 2015, comunicándole que deberá de tener en consideración la prohibición de asumir compromisos laborales que comprometan recursos presupuestarios del 2015 por concepto de remuneraciones, honorarios y otros sin que expresamente estén autorizadas por la Gerencia General para evitar obligaciones contractuales no autorizadas, en ella no dispone la restricción de personal al centro de trabajo, tampoco se acredita que dicha disposición debió ser cumplida por el Coordinador de Actividades de OPEMAN, toda vez que la versión del imputado sería creíble siempre y cuando en su carta de fecha 31 de diciembre de 2014 hubiera



consignado como referencia dicha disposición expresa, existiría cargo al Supervisor de Meta, Recursos Humanos como "indica" en el pie de página de la carta cuestionada. Respecto a que los trabajadores Úrsula Gonzáles Hinóstroza, Juan Carlos Laurente Cuba, Jony Juan Arias Gutiérrez y Antonio Alipio Gavilán Huamán, no estuvieron en su centro de trabajo el primer día hábil del mes de enero 2015, y esta circunstancia tampoco fue comunicado a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, o haber exhortado a la señora Claudia Cuadros Ccorahua, Responsable de Registro y Control de Asistencia de Personal de la Oficina de Coordinación de Actividades OPEMAN y Presa Cuchoquesera, conforme se tiene del Memorán N° 69-2014-GRA-GG/ADM-ORH de fecha 21 de febrero de 2014 (fojas 73).

SEGUNDO.- Refiere que el 06 de enero del 2015, los citados trabajadores manifiestan que se han constituido a la Presa Cuchoquesera, siendo impedidos de ingresar al centro laboral por el personal de vigilancia señor Francisco Máximo Medina Carrillo, quien supuestamente por órdenes del imputado les habría impedido ingresar al centro laboral, afirmaciones dice que se encuentran plasmadas en la acta de constatación elaborado por el Juez de Paz Titular del distrito de Vinchos y las manifestaciones a nivel policial de cada uno de los trabajadores, existiendo dos actas de constatación refrendadas por el Juez de Paz Titular de Vinchos y el contenido de las mismas son totalmente diferentes. 1) Existen diferencias abismales entre estas dos actas que detallan el mismo hecho, pero con diferentes contenidos en relación a la primera acta elaborada por los mismos trabajadores Úrsula Gonzáles Hinostroza, Juan Carlos Laurente Cuba, Jony Juan Arias Gutiérrez, Antonio Alipio Gavilán Huamán y Luis Apaico Núñez, aducen haberse constituido a su centro laboral a las 7.00 am del 6 de enero de 2015 y que han sido impedidos de ingresar por el señor Franco Máximo Medina Carrillo, vigilante del Campamento Presa – Cuchoquesera y el señor Abilio Humberto Manrique Ozejo, Responsable de Control de Personal por órdenes del Ing. Sergio Urribarri Urbina, y al ser impedidos de ingresar al campamento acudieron a la autoridad del Centro Poblado de Putacca, señor Ciriaco Cuba Quispe, Juez de Paz Titular con fines de constatación in situ, concluyendo el acto a las 8.45 am del día 6 de enero de 2015, firmando en el acta los trabajadores Úrsula Gonzáles Hinostroza, Juan Carlos Laurente Cuba, Jony Juan Arias Gutiérrez, Antonio Alipio Gavilán Huamán y el Juez Paz Titular de Putacca, Ciriaco Cuba Quispe, y en dicha acta se observa que detallan a 5 trabajadores, pero solo firman 4, y el acta hecho a computadora. 2) En relación a la segunda acta de constatación, está hecho a manuscrito por el mismo Juez de Paz donde se aprecia que se dio inicio a la constatación el día 6 de enero de 2015 a horas 8.30 de la mañana en el lugar denominado Presa Cuchoquesera, donde el Juez de Paz de Putacca se constituye a fin de constatar in situ el Campamento de Cuchoquesera con el siguiente detalle: "Que el portón principal del campamento se encuentra cerrado instantes donde aparece el personal de seguridad y vigilancia señor Franco Máximo Medina Carrillo, quien no les deja ingresar a los mencionados trabajadores Úrsula Gonzáles Hinostroza, Juan Carlos Laurente Cuba, Jony Juan Arias Gutiérrez, Antonio Alipio Gavilán Huamán, supuestamente por tener orden del Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, Residente de OPEMAN, y similar a la primera acta se menciona la presencia de 5 trabajadores sin embargo solo firman 4 trabajadores, asimismo esta acta está hecho a manuscrito y solo detalla al vigilante Franco Máximo Medina Carrillo y no está presente el señor Abilio Manrique Ozejo. (...) Por último, señala que estos hechos supone que fue orquestado por dichos trabajadores para perjudicarlo.



Evaluación de descargo:

Respecto a la solicitud del imputado Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina de que la Sub Gerencia de Obras aclare la existencia de dos actas de constatación de fecha 6 de enero de 2015 con distinto contenido por parte de los trabajadores Úrsula Gonzáles

Hinostroza, Juan Carlos Laurente Cuba, Jony Juan Arias Gutiérrez y Antonio Alipio Gavilán Huamán, debió de cuestionarlo primigeniamente ante la Oficina Defensorial de Ayacucho, en cuya instancia se tramitó la queja por el presunto despido arbitrario, y que el mismo imputado fue entrevistado e intervenido por uno de los comisionados de la Defensoría del Pueblo (fojas 38, 23 y 22), habiéndose limitado a manifestar que la situación de renovación de contrato de dichos trabajadores estaba en evaluación por la Gerencia General. En este punto, el cuestionamiento es la orden impartida por el imputado para que ningún trabajador ingrese al centro laboral para aquellos que no tengan vínculo laboral con la entidad, cuando en su condición de Coordinador de Actividades – OPEMAN de la Meta “Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río Cachi”, debió de comunicar a dichos trabajadores que su contrato culminaba al 31 de diciembre de 2014, conforme a la Resolución Directoral N° 0914-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 15 de diciembre de 2014 (fojas 8) y que en aplicación extensiva del artículo 191° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debieron de hacer la entrega formal del cargo, bienes y asuntos pendientes de atención; para que aquellos, en caso de estar amparado por la Ley N° 24041 o tener estabilidad laboral permanente, invocarlos ante el área administrativa correspondiente del Gobierno Regional de Ayacucho para la procedencia de su continuidad laboral para el año 2015.

TERCERO.- Señala también que así como manifiestan situaciones contradictorias en las actas levantadas por los trabajadores y el Juez de Paz de Vinchos, se suma la emisión de la Carta N° 033-2014-GRA-GRI/CA de fecha 31 de diciembre de 2014, emitida por el recurrente dirigido al señor Abilio Humberto Manrique Ozejo mediante el cual se le comunica que queda restringido el ingreso de personal que no tiene vínculo laboral y/o contrato, no utilizar los bienes de la institución, instalaciones, equipos, hasta que evalúen la renovación de contratos. Cabe precisar, en ningún extremo de la acotada carta me dirijo con nombre propio de los trabajadores Úrsula Gonzáles Hinostroza, Juan Carlos Laurente Cuba, Jony Juan Arias Gutiérrez, Antonio Alipio Gavilán Huamán y Lis Apaico Núñez, situación que niego rotundamente sobre la afirmación de los trabajadores porque en ningún momento se prescindió de sus servicios por cuanto no es mi atribución, porque ellos son trabajadores que están bajo responsabilidad de la Unidad de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, en relación de la orden establecida por el recurrente mediante carta dirigida al señor Abilio Humberto Manrique Ozejo, responsable de personal obrero, a quien se manifestó que no se dejará ingresar al personal obrero, quienes a la fecha no tenían vínculo laboral, ya que dicho personal obrero se encuentra bajo mi entera responsabilidad.

Evaluación de descargo:

Que, el imputado Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, argumenta que la Carta N° 033-2014-GRA-GRI/CA de fecha 31 de diciembre de 2014, estaba dirigida para el personal obrero y no para el personal administrativo, tampoco fue con nombre propio de los trabajadores Úrsula Gonzáles Hinostroza, Juan Carlos Laurente Cuba, Jony Juan Arias Gutiérrez, Antonio Alipio Gavilán Huamán y Lis Apaico Núñez, y dirigido solo al señor Abilio Humberto Manrique Ozejo para su cumplimiento. En este punto, no es creíble la afirmación del imputado que la restricción del ingreso de personal era solamente para el personal obrero, toda vez que la carta cuestionada ordena que por disposición de la alta dirección queda restringido el ingreso de personal que no tiene vínculo laboral; es decir, se refiere a todo el personal de la Coordinación de Actividades – OPEMAN de la Meta “Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río Cachi”, sin distinguir su condición o su régimen laboral, como sí lo hizo en la Carta N° 029-2014-



GRA-GRI/CA de fecha 14 de noviembre de 2014 (fojas 74) al disponer con distinción expresa el cumplimiento del horario de trabajo del "**PERSONAL OBRERO**". De otro lado, no existe referencia documentaria en la Carta N° 033-2014-GRA-GRI/CA, que evidencie que dicha restricción de ingreso de personal era por orden o disposición expresa de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, tampoco exhibe cuando fue derivado a su Despacho el Memorando Múltiple N° 522-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de diciembre de 2014 (fojas 75), tramitado recién a la Sub Gerencia de Obras con fecha 05 de enero de 2015, toda vez que dicho documento administrativo interno no estaba consignado el nombre del imputado para hacerlo suyo, por tener dependencia administrativa de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

CUARTO.- El imputado en los considerandos, sexto al noveno de su descargo, está referido al cuestionamiento de la cantidad de participantes en el acta de constatación de fecha 6 de enero de 2015, a la identidad de la persona que impidió el ingreso de los trabajadores quejosos, cuando esa orden fue impartida a otra persona Abilio Humberto Manrique Ozejo, aunque esta persona no se encontraba en la zona de la Presa Cuchoquesera, la participación de la señora Úrsula González Hinostroza en la constatación si se encontraba con permiso a cuenta de vacaciones; y que en forma maliciosa y vengativa orquestaron dichos trabajadores para perjudicar al imputado y hacerle ver mal en su centro de trabajo, mellando su imagen profesional. También refiere que la Carta N° 033-2014-GRA-GRI/CA de fecha 31 de diciembre de 2014, fue entregado al señor Abilio Humberto Manrique Ozejo, quien tenía pleno conocimiento quienes no deberían de ingresar al campamento, era solo en relación a los obreros que no tenían contrato que era parte de su función que le compete como Residente de la Meta con sede principal en la Presa Cuchoquesera. Luego, refiere que frente a todo esto, intervino la Defensoría del Pueblo, recomendando la inmediata reincorporación laboral de los supuestos trabajadores despedidos, y que a la fecha vienen laborando con toda normalidad en las instalaciones correspondientes a OPEMAN.

Evaluación de descargo:

Que, el imputado se limita a cuestionar la participación de la cantidad de trabajadores en la constatación de fecha 6 de enero de 2015 de ser impedido su ingreso al centro de trabajo, la intervención del Juez de Paz No Letrado de Putacca en el acto de constatación, la identidad del trabajador que impidió dicho ingreso, y otras circunstancias irrelevantes que debió de resolverlos en el momento de la intervención defensorial, a pesar que el imputado tenía que haber informado que los trabajadores quejosos no se constituyeron a su centro de trabajo el día lunes 5 de enero de 2015, como él manifiesta en su descargo a fojas 84 al expresar lo siguiente: "**Afirmación que me permito detallar porque el recurrente estuvo todo el día en la Presa Cuchoquesera y los mencionados trabajadores nunca se hicieron presente en su centro laboral el día 05 de enero del 2015**"; cuando el origen de este incidente fue la emisión de la **Carta N° 033-2014-GRA-GRI/CA de fecha 31 de diciembre de 2014** al disponer la restricción de ingreso del personal sin vínculo laboral, sin diferenciar si aquellos eran obreros y/o administrativos. Empero, el imputado acepta que este hecho fue superado con la intervención de la Defensoría del Pueblo de Ayacucho, por ello se dispuso la reincorporación de dichos trabajadores Jony Juan Arias Gutiérrez, Antonio Alipio Galván Huamán, Juan Carlos Laurente Cuba, Úrsula González Hinostroza y Luis Apaico Núñez, según Memorando N° 384-2015-GRA/PRES-GG de fecha 12 de marzo de 2015 (fojas 69). Otro aspecto importante del caso, es el hecho de que el imputado admite haber entregado la Carta N° 033-2014-GRA-GRI/CA de fecha 31 de diciembre de 2014 al señor Abilio Humberto Manrique Ozejo, y si fue así, cómo llegó a su oficina el Memorando Múltiple N° 522-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de diciembre de 2014, si la misma también tenía como fecha de expedición el 31 de diciembre de 2014, y esto evidencia que la restricción de ingreso de personal fue una decisión personal.



QUINTO.- Por último, el Ing. Sergio Gene Urribari Urbina refiere que las imputaciones se dictaron con vicios e irregularidades con claras acciones de abuso de autoridad por la Sub Gerencia de Obras en vista de que en ningún momento se le trató con equidad y justicia, vulnerándose de esta manera el Principio del Debido Procedimiento y del Principio de Razonabilidad, previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. De igual modo, señala que no incurrió en ninguna falta disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, por haber transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057, concordante con sus obligaciones dispuestas en los numerales a), d) y g) del artículo 156° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, tampoco haber incurrido en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicios Civil N° 30057 de negligencia en el desempeño de las funciones. También, en su descargo, refiere que mediante Carta N° 32-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 1 de marzo de 2016, vinculante al Informe de Precalificación N° 14-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.124-2015, 60-2014-GRA/ST) sobre el Informe N° 035-2014-GRA/OCI sobre la Actividad de Control N° 2-5335-2014-03 sobre "Presunto robo de la motocicleta con Placa de Rodaje EA-4981 asignada a la Oficina de Coordinación de Actividades (OPEMAN) del Gobierno Regional de Ayacucho, valorizado en S/. 12,899.00", manifiesta que desconoce sobre el caso.

Evaluación de descargo:

Que, en el presente inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se está cumpliendo el debido procedimiento como es el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, y respecto al principio de razonabilidad, la decisión de la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones o impongan sanciones se adaptan a los límites de la facultad atribuida. En ese entender, no se vulnera dichos principios respecto al Ing. Sergio Gene Urribari Urbina, y respecto a no haber incurrido en faltas de carácter disciplinario, esta se evaluará en su conjunto en el rubro correspondiente a pronunciamiento a la existencia de responsabilidades administrativas, toda vez que en su condición de Responsable de la Coordinación de Actividades de la Meta: "Mejoramiento de los servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del río Cachi", dispuso arbitrariamente la restricción de ingreso del personal que no tenía vínculo laboral y/o contrato vigente, posterior al 31 de diciembre de 2014; y con relación al Oficio N° 517-2014-GRA-GRI/CA de fecha 31 de diciembre de 2014, con el que ponía en conocimiento de la Gerencia General Regional el incumplimiento de funciones de cada uno de los citados trabajadores, omite pronunciarse. Por último, en relación al caso del "Presunto robo de la motocicleta con Placa de Rodaje EA-4981 asignada a la Oficina de Coordinación de Actividades (OPEMAN) del Gobierno Regional de Ayacucho, valorizado en S/. 12,899.00", ésta se encuentra resuelta en el Expediente Disciplinario N° 07-2014-GRA/ST, no estando involucrado el imputado.

PRONUNCIAMIENTO A LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE**



INSTRUCTIVA. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas al **Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina** y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, en consecuencia, está acreditado que el imputado **Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina**, ex Responsable de la Coordinación de Actividades de la Meta: "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la Cuenca del río Cachi", incurrió en falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de negligencia en el desempeño de las funciones, por cuanto está acreditado que el servidor Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina, no adoptó las medidas administrativas para respetar el derecho constitucional al trabajo de los servidores Juan Carlos Laurente Cuba, Alipio Gavilán Huamán, Úrsula Gonzáles Hinostroza, Jony Juan Arias Gutiérrez y Luis Apaico Núñez, que venían laborando en forma permanente e ininterrumpida en el mencionado proyecto; habiendo emitido irregularmente la Carta N° 033-2014-GRA-GRI/CA de fecha 31 de diciembre de 2014, en la que dispone al señor Abilio Humberto Manrique Ozejo, restrinja el ingreso de los servidores que no tengan vínculo laboral y/o contractual y se prohíba la utilización de los bienes de la institución, instalaciones de la planta y equipos hasta la evaluación de la renovación de sus contratos, precisando que se trata de una disposición de la Alta Dirección, lo que no se verifica, por cuanto el documento no registra ninguna referencia a otro emitido por los órganos administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho, encargados por función de emitir las disposiciones sobre control y asistencia del personal contratado; siendo además que en el Oficio N° 092-2015-DP/OD-AY de fecha 16 de febrero de 2015, la Defensoría del Pueblo - Ayacucho, expresara que el mencionado trabajador también emitió el Oficio N° 517-2014-GRA-GRI/CA de fecha 31 de diciembre de 2014, con el que pone en conocimiento de la Gerencia General Regional el incumplimiento de funciones de cada uno de los citados trabajadores, con la única intención de lograr el apartamiento de los trabajadores de su centro de labores, quienes no ingresaron, lo que más tarde se evidenció con la no renovación de sus contratos hasta el 12 de enero de 2015 (fojas 15), siendo que la falta de diligencia y respeto de las normas sobre protección del derecho al trabajo reconocidos en la Constitución Política del Estado, trajo como consecuencia que a los trabajadores contratados solo se les renovara vía queja ante la Sub Gerencia de Obras y Oficina Defensorial de Ayacucho.



Que, en cuanto a haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por haber transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) y b) del artículo 39° de la Ley N° 30057, esto es de cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; y privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, concordante con sus obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en sus numerales a), d) y g) del artículo 156° precisa desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional; orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde; y desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública, ha sido desvanecido en la secuela del procedimiento administrativo disciplinario.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se

determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; e i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el servidor **Ing. SERGIO GENE URRIBARRI URBINA**, ex Responsable de la Coordinación de Actividades de la Meta: "Mejoramiento de los servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi", no desvaneció en todos los extremos los cargos imputados en la Carta N° 32-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 1 de marzo de 2016 sobre comisión de faltas de carácter administrativo por restringir el ingreso de personal a su centro de trabajo, vulnerando el derecho a la protección del trabajo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se comunicó mediante Carta N° 24-2017-GRA/GG-ORADM-ORH con fecha 23 de enero de 2017 al servidor Sergio Gene Urribarrí Urbina para que ejerza su derecho a defensa a través de un informe oral, el mismo que no lo hizo, pese a estar notificado válidamente.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 009-2017-GRA/GR-GG-GRI-SGO (EXP.124-2015-GRA/ST)** recepcionado el 19 de enero de 2017, recomienda se **IMPONGA** la **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones, por **UN (1) MES** al **Ing. SERGIO GENE URRIBARRI URBINA** por su actuación como Responsable de la Coordinación de Actividades de la Meta: "Mejoramiento de Servicios de Agua para Consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi" de ese entonces, por la comisión de faltas de carácter disciplinaria. Por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado **ES RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime que las deficiencias y/o omisiones imputadas han generado perjuicio patrimonial al Estado. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, oficializa la sanción a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90° de la Ley N° 30057.**



Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma

de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por **UN (1) MES** al Ing. **SERGIO GENE URRIBARRI URBINA** por su actuación de Responsable de la Coordinación de Actividades de la Meta: "Mejoramiento de Servicios de Agua para Consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi", por estar acreditada la comisión de faltas de carácter disciplinarias, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al **servidor** mediante la comunicación del presente acto resolutorio y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Coordinación de Actividades - OPEMAN, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Se remite a usted Copia Original de la Resolución
la misma que constituye la Transcripción Oficial
expedida por mi Despacho.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Lic. Adm. Eloy C. Castillo Casafranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos



Abog. Bluner Z. Quispe Casafranca
Secretario General